

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS
TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad-Victoria, Septiembre 30 de 1850.

NUM 32.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL.

Iniciativa n. 1.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que proceda á la reforma del arancel, que deberá estar publicado dentro del término preciso de cuarenta dias.

2.º Para ejecutar esta reforma, el gobierno nombrará una junta compuesta de cinco personas, dos de las cuales serán del comercio, y las otras tres empleados que hayan servido en las aduanas marítimas ó tengan conocimientos prácticos. El gobierno revisará las operaciones de esta junta, y aprobada que sea la reforma, se pondrá inmediatamente en planta, menos en la parte en que las cuotas puedan ser mas subidas que las del actual arancel, pues en este caso comenzará á regir seis meses después de su publicación en la capital.

México, Julio 25 de 1850. — Manuel Payno

Iniciativa n. 2.

REFORMAS AL ARANCEL VIGENTE.

Art. 1.º Se permite en la República la introducción de los efectos siguientes.

- 1.º Algodón en rama con pepita ó sin ella 2 pesos quintal.
- 2.º Clavazon fundida de todos tamaños quintal peso bruto . . . 2 ps.
- 3.º Jabones finos docena . . . 3 rs.
- 4.º Juguetes quintal peso bruto 20 ps.
- 5.º Maderas de todas clases sobre valor de factura . . 15 por 100
- 6.º Tejidos ordinarios de algodón de todas clases y colores vara cuadrada, 5 centavos.

Ademas de estas cuotas pagarán en los términos prevenidos por el arancel vigente el 1 por 100 de importacion y el 2 por 100 de avería y los derechos de internacion y consumo que se fijaren.

Art. 2.º Para amórtizar los permisos de algodón concedidos por el gobierno se destina-

rá una cuarta parte del producto del mismo algodón en rama y de los lienzos ordinarios cuya importacion se permite.

Art. 3.º Los efectos de algodón de fábrica nacional, y el algodón en rama, extranjero ó nacional quedan libres de todo derecho de entrada y salida, tránsito, consumo y cualesquiera otros en los estados, con escepcion del de peage que se imponga á las bestias ó carros en que se conduzcan; pues ni los efectos nacionales ni los extranjeros podrán caminar sin los documentos necesarios, expedidos por las autoridades de la federacion.

Art. 4.º Queda autorizado el gobierno para aceptar con las seguridades convenientes la proposicion hecha por algunos fabricantes para comprar el algodón que se coseche en el país á un precio equitativo.

México, Julio 25 de 1850. — Manuel Payno.

Iniciativa n. 3.

Art unico. Se autoriza al gobierno para cerrar al comercio de altura los puertos y las aduanas fronterizas que estime convenientes, dando cuenta al congreso general de cada aduana que cierre.

México, Julio 25 de 1850. — Manuel Payno.

Iniciativa n. 4.

Art. 1.º En todas las poblaciones de la República que pasen de cuatro mil almas se cobrará á los efectos extranjeros el 8 por 100 de consumo en los mismos términos que hoy se cobra el derecho de internacion.

Art. 2.º La mitad del producto total de este derecho será para los estados que podrán nombrar interventores pagados á su costa y la otra mitad para los gastos generales del gobierno general.

Art. 3.º Las aduanas marítimas no podrán expedir guias sino es para puntos donde conforme al art. 1.º deba causarse el derecho de consumo que solo por una vez deberá cobrarse.

Art. 4.º La direccion de crédito público establecerá una seccion que se encargue de recibir y confrontar todas las facturas y guias de los efectos extranjeros, á cuyo fin las aduanas marítimas remitirán copias de las factu-

ras que expidieren y las aduanas del lugar del destino, copias de las facturas de los efectos que causaren el consumo.

Art. 5.º Sin autorizacion del congreso general, los estados no podrán ni aumentar ni disminuir el derecho de consumo, ni establecer plazas de depósito ni dispensar ó restringir esta y las demas leyes vigentes sobre comercio extranjero, ni dar guia ó documento alguno para el tránsito de los efectos.

Art. 6.º Queda derogado el decreto de 6 de Octubre de 1848 que duplicó en el Distrito federal las contribuciones directas y estableció el uno y medio por 100 sobre ventas por mayor.

México, 25 de Julio de 1850. — Manuel Payno.

INICIATIVA N. 5.

DERECHOS SOBRE LOS METALES PRECIOSOS.

1.º Los derechos de esportacion de los metales preciosos serán los siguientes.

- | | |
|---|-----------|
| Oro acuñado ó labrado | 3 por 100 |
| Plata acuñada | 4 por 100 |
| Plata labrada, quintada | 5 por 100 |
| Idem copella ó pura labrada en muñecos con certificacion de haber pagado los derechos de quinto | 5 por 100 |

Piezas de plata mista el tanto por ciento que á cada metal corresponda.

2.º Dentro de diez y ocho meses contados desde la publicacion de esta ley, deberá estar establecida la casa de moneda de Hermosillo. Durante este tiempo se permitirá por el puerto de Guaymas la extraccion de oro y plata pasta solamente del estado de Sonora pagando un 5 por 100 precediendo la concesion de un permiso por el gobierno y anticipándose lo menos una mitad de los derechos.

3.º El mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

4.º Los derechos de esportacion que se cobren á las platas que se extraigan por el puerto de Guaymas podrán recibirse en especie

México Julio 25 de 1850. — Manuel Payno.

(Continuará.)

MINISTERIO

DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

CONVENCIÓN entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, para la entrega mútua de los reos fugitivos.

La República mexicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de la justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convención en este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del gobierno de los Estados Unidos; y S. E. el presidente de los Estados Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Conviene ambas partes contratantes en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2.º de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO 2.º

Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato; el homicidio voluntario; el robo, cometiendo por esto el arrancar con felonía y á viva fuerza de la persona de otros ó por atemorizarles, efectos ó dinero ó cualquier otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, según las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado: el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó mas; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, sustracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México ó á los Estados Unidos, según este convenio y previa la correspondiente requisición, los habitantes de la República mexicana ó de los Estados Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

tarse, según las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado: el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó mas; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, sustracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México ó á los Estados Unidos, según este convenio y previa la correspondiente requisición, los habitantes de la República mexicana ó de los Estados Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

ARTICULO 3.º

Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la Nación que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehensión mas gastos, ni practicar mas diligencias que los que harían y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

ARTICULO 4.º

La extradición no se efectuará en la República mexicana, sino por orden del presidente autorizada por el ministro de justicia de aquella República, y en los Estados Unidos la extradición no se efectuará sino por orden del presidente ó secretario de estado.

ARTICULO 5.º

Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

ARTICULO 6.º

Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren de pues de ratificado.

ARTICULO 7.º

Esta convención continua á en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no

podrá ser abrogada sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que desee obrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipación de que tiene intención de hacerlo. Esta convención será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones se áncen en México, en el término de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los veinte días del mes de Julio del año del señor de mil ochocientos cuarenta y cinco años de la independencia de la República mexicana y setenta y cinco de la de los Estados Unidos de América.

[Firmado.] [L. S.]—Luis de la Rosa.

[Firmado.] [L. S.] John M. Clayton.

Es copia México, Agosto 25 de 1850—José M. O. Monasterio

[Firma e ídico Oficial]

INTERIOR.

LA SEMANA

DE LAS

SABIDURIAS MEXICANAS,

PERIÓDICO DE LITERATURA, POESÍAS MODERNAS, INSTRUCCIÓN RECREO, Y ENTRETENIMIENTO DEL BELLO SEXO.

Encarecer hoy la importancia del papel que ha tocado á la mujer en el portentoso panorama de la creación; hablar de la influencia que ha ejercido siempre sobre el sexo mas fuerte; ponderar las virtudes de ese ser, débil en el órden físico, pero el mas robusto sostén del hombre en las probaciones de la adversidad; decir que hemos alcanzado un siglo en el cual la condicion de la mejor y mas bella mitad de nuestra especie ha conquistado por fin la posicion que la rudeza ó preocupaciones de otros tiempos le negaron, seria repetir lo que todos saben, seria ofender el buen juicio de nuestra sociedad suponiéndola ignorante de una de las mas grandes verdades de la época. La mujer, cuya misión santa y sublime reconocida desde las primeras edades del mundo, es hoy respetada por todas las naciones civilizadas, es objeto en México el mas digno de amor y de respeto.

Frescos están aún en la memoria de los habitantes de la capital de la República, los recuerdos de la última invasión del cólera. Y habrá quien aya

El Constitucional.

olvidado, por ventura, esas mugeres, criadas entre los regalos de una vida acomodada, que afrontando las privaciones, el temor natural á su sexo y la repugnancia á lugares fétidos y nauseabundos, fueron á buscar al pobre en donde quiera que lo encontraron para socorrerle con esmero prolijo y una caridad angelical? Y este espectáculo enternecedor y edificante se ha repetido en todas las poblaciones sobre que ha descargado el último terrible azote de la indignacion de Dios. . . .

Las hijas de Anáhuac deben á una especial dispensacion de la Providencia las dotes del ingenio y la virtud, unidas á las de la perfeccion física. Son proverbiales la hermosura y brillantes cualidades de nuestras compatriotas. Lo que se podrá notar es que todas esas recomendables prendas han sido vistas por parte de los escritores públicos con cierta negligencia, que solamente la agitacion de nuestra sociedad y nuestras continuadas revueltas pueden hacer disculpable. A largos tramos se encuentran en la historia de nuestra existencia como nacion independiente, los esfuerzos aislados de algunos individuos que se han dedicado á pagar la deuda que todos reportamos respecto de nuestras adorables paisanas. Uno que otro ensayo se ha hecho; pero todos ellos han estado muy léjos de llenar su objeto, el cual no debe ser otro que manifestar á las mexicanas que hay quien reconozca su mérito, y quien piense el ofrecerles una publicacion comprensiva, en la que no solamente se trate de su recreo, sino de acopiar lecciones útiles para la conservacion de su belleza, para cultivar su talento, para enriquecer su memoria, para aumentar su bienestar doméstico y para fortalecer y desarrollar sus virtudes.

Tal es el fin que nos proponemos al emprender la publicacion de LA SEMANA DE LAS SEÑORITAS. Queremos que nuestro periódico forme una nueva faz en la prensa mexicana; queremos que sea un almacen enciclopédico, una librería de conocimientos útiles; queremos, en fin, que en cuanto sea posible, se ponga al nivel de las obras de su clase que se imprimen en las primeras capitales de Europa.

Grandes afanes nos ha costado madurar nuestro proyecto, y no han sido de menor tamaño los gastos que hemos tenido que impender para relacionarnos con los editores de periódicos dedicados al bello sexo que se publican en Francia, Inglaterra y Alemania. Hoy hemos lo

grado entrar en una correspondencia tan vasta como variada; hemos asegurado recibir mensalmente por la via de Southampton todo lo nuevo que se publique sobre el ramo especial al cual hemos dedicado nuestras tareas; hemos contratado primorosas estampas grabadas sobre acero para adornar nuestro texto, y contamos tambien con padrones de bordados y otras labores femeniles perfectamente iluminados y ejecutados con el mayor esmero. Ningun sacrificio hemos omitido para que el periódico sea digno del bello altar en que hemos resuelto depositarlo, cual humilde ofrenda de nuestro afecto y respeto.

Para seguir un sistema en nuestros trabajos, hemos resuelto dividir la *Semana* en tres secciones: una de composiciones originales en prosa y verso, escritas expresamente para nuestra coleccion, otra de traducciones, y otra de reproducciones de una obra interesante y exacta, como un devocionario, un tratado sobre la educacion etc etc. A cada seccion dedicaremos un pliego de impresion, de suerte que la *Semana* de las Señoritas formará un cuaderno de tres pliegos de tipo claro y hermoso, en buen papel, con su cubierta de color.

La seccion original comprenderá estudios históricos, reflexiones higiénicas, máximas morales, ensayos literarios, poesías, todo aquello en fin, que deleite aprovechando y que contribuya al recreo y adelantamiento de nuestras agraciadas compatriotas. En esta seccion daremos tambien noticia de las modas mas recientes, acompañándolas siempre que fuere necesario, con un figurin grabado en acero é iluminado precisamente para esta miscelánea. Las artes de ornato hallarán aquí su lugar. No escasearán para ellas los dibujos; pero nada ofrecemos sobre este punto á nuestras bellas lectoras, porque deseamos irles proporcionando de número en número una agradable sorpresa.

En las traducciones ejerceremos la mas estricta y escrupulosa censura, no dejando pasar produccion alguna de esas de la escuela moderna que estragan el corazon al tratar de conmoverle por medio de sensaciones fuertes y de antítesis violentas. Mucho bueno cuenta la moderna literatura; pero es necesario andar con el crisol en la mano, para apartar el oro puro de entre tanta escoria como lo rodea. RELIGION, MORALIDAD, INSTRUCCION SOLIDA, HONESTA RECREACION Y UTILIDAD POSITIVA, serán los caracteres distin-

tivos de *la Semana*. Quanto al desempeño, no podrá ser otro que el que permitan nuestras débiles fuerzas. Reclamamos desde luego la genial indulgencia de nuestras lectoras, y la reclamamos en nombre de la sanidad de nuestras intenciones.

Publicaremos un semanario religioso el mas completo, y con una semana de anticipacion, á fin de que pueda ser útil á nuestras suscriptoras. En el caso de que haya una funcion de iglesia notable, en la cual se distinga algun orador sagrado, daremos un extracto de su discurso, y reproduciremos íntegros los trozos mas notables de él. El ramo religioso será el mas merecedor de nuestros cuidados, porque estamos convencidos de que solamente en esa fuente divina se encuentran los gérmenes de moral pura y de virtud severa que hacen á la muger hija sumisa y obediente, esposa fiel y amante, y buena madre de familia.

La *industria doméstica* será igualmente objeto de nuestra atencion. Poseemos una multitud de recetas curiosas, útiles y poco conocidas que vamos dando á luz, y tenemos ya arreglada la remision de los periódicos de Europa que se ocupan de este ramo especial.

La *música* no será desatendida, y daremos piezas selectas de compositores nacionales y extranjeros.

Para el fin hemos dejado la parte mas prosáica del prospecto de *la Semana*. Si consultáramos solamente á nuestro corazon, juntamente con el daríamos gratis *la Semana* á nuestras simpáticas suscriptoras; pero somos pobres, y tenemos que vivir del sudor de nuestro rostro, á resultas de cierta sentencia que nunca dejará de recordar el bello sexo. Asi es que en retribucion de nuestras recetas y de nuestros ensayos, de nuestros consejos y de nuestras investigaciones, de nuestras estampas, y modelos, y piezas de música, nos vemos forzados á suplicar á nuestras favoreedoras que semanalmente introduzcan sus blancos y pulidos dedos en aquel bolsillo que encierra la cantidad destinada á los gastos menudos de la señora de casa y extraigan de él una mísera, escuálida é insignificante peseta, con la cual nos haremos por satisfechos.

Condiciones de la suscripcion.

Este periódico constará de tres pliegos en cuarto mayor, con su cubierta de papel de color, y adornado cuando lo exija el asunto con gra-

bados en acero, madera y litografías, y algunas iluminadas.

La letra destinada á su publicación es completamente nueva y pedida expresamente para el objeto.

Se publicará los mártes de cada semana comenzando el 1.º del entrante Octubre.

El precio de suscripción será el de un peso adelantado por cada cuatro números.

No debió tirarse mas número de ejemplares que los muy precisos para los señores suscritores, por los muchos gastos que ocasionaría una existencia sobrante, se suplica á las personas que gusten favorecernos, se sirvan suscribirse cuanto antes.

Al fin de cada tomo se insertará la lista de las señoras y señores suscritores.

El editor de esta publicación D. Juan R. Navarro, responderá de las cantidades que se adelantaren, así como del cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto.

Las suscripciones en esta capital se reciben en la Librería de la calle de Tacuba número 2, y en la imprenta del editor, calle de Chiquis número 6.

En Victoria de Tamaulipas recibe suscripciones D. Andres Guerrero.

México Septiembre de 1850.

(Impreso suelto.)

EL

CONSTITUCIONAL

C. Victoria, Septiembre 30 de 1850.

En nuestro número 30, hablando del tratado de extradición, celebrado en Washington entre nuestro Ministro plenipotenciario D. Luis de la Rosa y el de los Estados Unidos, dijimos que tal tratado no remediaría los males que resentían nuestros pueblos fronterizos con la fuga de sus sirvientes y la impunidad de los ladrones de ganados de campo, y hoy que insertamos el susodicho tratado, vamos á exponer los fundamentos que tuvimos para emitir aquella opinión. No nos creemos capaces de enseñar su deber al Sr. Rosa, ni al último agregado de la legación; pero si nos creemos obligados á defender los derechos é intereses de nuestros compatriotas, aun cuando por ello nos concitemos la animadversión de todos los ministros del mundo

En tal concepto, no tememos asegurar que el tratado, no solo es inútil, sino dañoso para los habitantes de la frontera del norte.

Dice el artículo 1.º de dicho tratado que cuando se haga la requisición de un reo por medio de los agentes diplomáticos, será entregado á la parte requirente; pero como en toda la frontera del norte de Tamaulipas no hay un solo agente diplomático, por que los cónsules y vice cónsules, suponiendo que los haya, no son tales agentes diplomáticos, conforme á la doctrina de los mejores publicistas, ni nos conviene elevarlos á tanta altura, por el mal que de ello resultaría, nos veriamos obligados con arreglo al convenio, á ocurrir á Washington para que nuestro Ministro allá hiciese la requisición, lo que equivaldría á nuestros antiguos recursos al real acuerdo, que nos desagradaban y molestaban y que á veces nos retraían de pedir justicia.

Aun permitiendo, sin conceder, que se estimasen agentes diplomáticos á los consulares, tiene el artículo 1.º una taxativa que lo anula completamente, pues dice que la entrega del reo solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen. Una condicion semejante hace nulo el tratado para la frontera; porque para justificar el abigeato es necesario aprehender los animales robados en poder del comprador, ó aprehender los animales antes de su venta lo que no es posible conseguir tratándose de ganados, que solo se compran para matarlos, lo que dá ocasion á que en el tajo desaparezca el cuerpo del delito. Además de esto si el comprador es un extranjero, interesado en comprar barato para hacer su negocio, y si su interés consiste en guardarle secreto al vendedor cómo ha de decir á quien compró, cuando solo este descubrimiento le privará de otras ganancias, que siguiendo en esta especulación debe obtener?

Dice el mismo artículo, que es necesario que se evidencie el crimen de tal manera, que con arreglo á las leyes del país en donde se encuentre el reo seria legítimamente arrestado y enjuiciado si allí hubiéra delinquido. Pero cómo harán los habitantes de las haciendas y ranchos del norte de Tamaulipas para saber cuales son las leyes que señalan los casos en que puede ser arrestado y enjuiciado un hombre en los Estados

Unidos? Tendrán que ir á consultar á un abogado de Texas el asunto, que pagar un intérprete para hacerse entender, que hacer un viage de muchas leguas con este fin, para empezar entónces su reclamación? Bien sabido es que los abogados americanos cobran derechos muy altos, y que tratándose de bienes de campo se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que no hay un rancho tamaulipeco que tenga en ganados lo que costaría un pleito en un tribunal americano.

En el artículo 2.º del convenio se fija la cantidad de quinientos pesos, ó mas, como minimum del hurto que ha de cometer el delincuente para ser entregado en virtud de la requisición que de él se haga; y segun esto el ladrón que se roba ciento sesenta y seis yeguas y se pasa con ellas al otro lado del Bravo, está libre de que lo entregue la autoridad americana, alegando y probando, lo que es muy fácil conseguir, que las yeguas de las manadas se han estimado siempre á 3 pesos cada una, y que por tanto las ciento sesenta y seis no valen mas que 498 ps., por cuya razon no está comprendido el caso en el tratado. Entónces ¿para qué sirve este? ¿Si cada criado bribon se puede pasar con 166 yeguas y vivir tranquilo á la izquierda del Bravo, podremos contar con nuestros bienes, que solo serán nuestros mientras lo permitan los ladrones?

Hay mas. Dispone el artículo 3.º que los gastos de la detención y extradición serán pagados por el gobierno requirente; y esto, que al parecer es justo, equivale para los habitantes de la frontera á menos que nada. Ocurrir hasta los Estados Unidos para que nuestro agente diplomático pida la extradición de un reo que se ha llevado, por ejemplo, ciento sesenta y seis yeguas, despues de haber consultado con un abogado americano si se podrá hacer la requisición y pagándole sus derechos, tener el trabajo de probar en juicio que los animales valian mas de 500 pesos, conseguirse la extradición y tener que pagar los gastos de la detención y extradición, perdiendo los animales, equivale á quedarse sin estos y perder todas las costas, costos y gastos, lo que sin duda ninguna, arruinará al pobre ranchero que tenga la desgracia de creer que el tratado de extradición está calculado para protegerlo, cuando de lo espuesto resulta que para nada está calculado. Ahora se conoce mas la falta de un buen tratado de extradición, pues ya los empleados de las aduanas como Galván se pasan á Texas á disfrutar tranquilamente (si los ladrones pueden vivir tranquilos) el producto de sus peculados, sin que por el artículo 5.º del convenio se pueda pedir su extradición, por que delinquieron antes de estar ratificado el mismo convenio. Si nuestros ministros diplomáticos no han de celebrar tratados para utilidad de los pueblos, y los que ajusten han de ser tardios, poco tendrá que agradecerles la nación.—No se crea que tenemos prevención de ninguna clase; pero nos dá sentimiento que en asuntos tan graves se vea con tanto desprecio lo que interesa á los infelices habitantes de la frontera del norte de Tamaulipas.